



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Segunda Cerrada Belisario Domínguez, número 22 (veintidós), Colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Ciudad de México, denominado "Hotel Casa Jacinta Guest House", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1139/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/10/2020, misma que fue ejecutada el día once del mismo mes y año, por la servidora pública Aurora de los Ángeles Mendoza Choel, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- Con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto escrito firmado por la ciudadana [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del mismo año, por medio del cual se tuvo por acreditado su interés en el presente procedimiento como titular del establecimiento materia del presente procedimiento, asimismo, se tuvieron por ofrecidas las pruebas exhibidas, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

4.- El día cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED] quien tiene acreditada su personalidad en el presente procedimiento de verificación, asimismo, se tuvieron por desahogadas las pruebas.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

admitidas y por formulados sus alegatos por escrito, turnándose el presente expediente a fase de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento con lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación con los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDA PLENAMENTE EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA CALLE SEGUNDA CERRADA BELISARIO DOMÍNGUEZ NUMERO 22, COLONIA DEL CARMEN ALCALDÍA COYOACÁN, HABIENDOME CERCORADO DE SER EL DOMICILIO CORRECTO CORROBORÁNDOLO CON SEÑALAMIENTOS OFICIALES, CON LA VISITADA Y SIENDO EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA PROCEDO A IDENTIFICARME CON LA C VISITADA, QUIEN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y ME BRINDA LAS FACILIDADES PARA LLEVAR A CABO LA VISITA DE VERIFICACIÓN, SE LE EXPLICA EL MOTIVO DE MI VISITA, ASI COMO EL MOTIVO DE VIDEOFILMACIÓN, HAGO RECORRIDO Y OBSERVO LO SIGUIENTE : SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES EN DONDE SE ADVIERTE EL FUNCIONAMIENTO DE UNA CASA DE HUESPEDES DENOMINADA HOTEL CASA JACINTA TRATANDOSE DE UNA CASA DE HUÉSPEDES DE SIETE HABITACIONES LAS CUALES AL MOMENTO SE ENCUENTRAN VACIAS AL INTERIOR SE ADVIERTE EN PLANTA BAJA AREA DE RECEPCIÓN, COCINA, COMEDOR, SALA DE ESTAR, UN SANITARIO, UNA HABITACIÓN ASI COMO UN JARDÍN PARA HUESPEDES. EN PRIMER Y SEGUNDO NIVEL SE ADVIERTEN HABITACIONES RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN DESCRIBO LO SIGUIENTE : 1.- AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA VISIBLE EN EL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS.2.- EL ESTABLECIMIENTO ESTA INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO OBSERVANDO CONSTANCIA ORIGINAL NÚMERO 01090030028 DE FECHA 18 DE JULIO 2017 A FAVOR DEL ESTABLECIMIENTO Y DOMICILIO DE MERITO EXPEDIDO POR SECRETARIA DE TURISMO SE ADVIERTE SELLO Y FIRMA ORIGINAL DEL LICENCIADO HILARIO PÉREZ LEÓN DIRECTOR GENERAL DE CERTIFICACIÓN TURÍSTICA 3.- AL MOMENTO NO SE OBSERVAN TARIFAS DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EXHIBIDAS SIN EMBARGO EN HABITACIONES SE ADVIERTEN EXHIBIDAS LAS TARIFAS DE SERVICIO DE ALIMENTOS 4.- EL ESTABLECIMIENTO EXPIDE FACTURAS Y NOTAS DE REMISIÓN QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS 5.- NO SE CUENTA CON RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, ÚNICAMENTE SE ADVIERTE UNA HABITACIÓN EN PLANTA BAJA LA CUAL A DECIR DEL VISITADO ES UTILIZADA PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES SIN EMBARGO NO SE ADVIERTEN BARANDALES, PLACAS DE SISTEMA BRAILE, NI CONDICIONES PARA EL USO DE OCHO ESPACIO PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN 6.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES ÚNICAMENTE SE ADVIERTEN TARIFAS DE ALIMENTOS, SU INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS DE SERVICIOS SE TRANSMITE POR MEDIOS DIGITALES A TRAVES DE SU SITIO WEB: CASAJACINTAMEXICO.COM7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS OPINIONES Y QUEJAS SON INGRESADAS EN MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVES DE LAS REDES SOCIALES FACEBOOK, INSTAGRAM, EXPEDIA.CDM Y BOOKING.COM; 8.- NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON FOCOS AHORRADORES, SIN EMBARGO NO CUENTA CON REGADERAS DE BAJO CONSUMO; EL WC ES DE BAJO CONSUMO, Y NO CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS10.- SE EXHIBE LIBRO DE VISITANTES Y CUENTA CON NOMBRE DE VISITANTES NO TIENE REGISTRO DE MENORES DE EDAD, SE OBSERVA NACIONALIDAD, CIUDAD DE ORIGEN, NO SE ADVIERTE OCUPACIÓN, SE TIENE REGISTRO DE CORREO ELECTRÓNICO,11.- NO EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE EN EL ESTABLECIMIENTO, LAS TARIFAS SON EXPUESTAS EN SU SITIO WEB, SI SE ADVIERTE HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, Y SE ADVIERTE TARIFAS DE ALIMENTOS, CUENTA CON UN JARDÍN QUE ES USADO COMO AREA PARA FUMADORES SIN EMBARGO NO ESTA SEÑALIZADA, CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES EN CADA HABITACIÓN 12.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TAMPOCO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 13.- NO CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS EXHIBIDOS14.- SE ADVIERTE PLANOS DE LAS INSTALACIONES GENERALES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS SIN EMBARGO NO CUENTA CON

FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES. RESPECTO A LOS NUMERALES I, REFERENTE A LICENCIA AMBIENTAL UNICA ESTA NO SE EXHIBE II NO SE EXHIBE AUTORIZACIÓN DE MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL III NO SE CUENTA CON REGLAMENTO INTERNO IV SE EXHIBE AVISO DE MODIFICACIÓN EN EL AFORO, GIRO MERCANTIL, NOMBRE O DENOMINACIÓN COMERCIAL O ALGUNA OTRA QUE TENGA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE BAJO IMPACTO ESTA SE DESCRIBE EN APARTADO DOCUMENTAL V SE EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACION DESCRITO EN APARTADO DOCUMENTAL VI SE EXHIBE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO MISMA QUE FUE DESCRITA EN EL PUNTO NÚMERO 2.

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble con giro de casa de huéspedes con denominación "Hotel Casa Jacinta Guest House", constituido de planta baja y dos niveles, cuenta con área de recepción, cocina, comedor, sala de estar, un sanitario y siete habitaciones, las cuales se encuentran vacías, tal y como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada.

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó en el acta de visita de verificación antes mencionada, en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, lo siguiente:-----

I.- AVISO DE MODIFICACIÓN EN EL AFORO, GIRO MERCANTIL, NOMBRE O DENOMINACIÓN COMERCIAL O ALGUNA OTRA QUE TENGA EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE BAJO IMPACTO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO URB, SISTEMA DE AVISOS Y PERMISOS DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, TIPO COPIA SIMPLE, CON FECHA DE EXPEDICIÓN DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS, CON VIGENCIA DE PERMANENTE, SE EXHIBE IMPRESIÓN DIGITAL CON FOLIO NÚMERO COAVACT 2016-08-1900182601, CLAVE DEL ESTABLECIMIENTO CO2016-03_15VAYBA00167857, A FAVOR DEL DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE MÉRITO, CON GIRO CASA DE HUÉSPEDES EN 523 METROS CUADRADOS.

II.- CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO EXPEDIDO POR SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, TIPO COPIA CERTIFICADA, CON FECHA DE EXPEDICIÓN SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL QUINCE, CON VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU EXPEDICIÓN, FOLIO 21711-151MAC1.15 PARA EL DOMICILIO DE MERITO CON ZONIFICACIÓN Y USO PERMITIDO: HABITACIONAL UNIFAMILIAR, VIVIENDA (CASA DE HUÉSPEDES) SE ADVIERTE HOLOGRAMA DEL COLEJO DE NOTARIOS ORIGINAL Y SELLO ASI COMO FIRMA ORIGINAL DEL LICENCIADO SOTO BORJA Y ANDA DE LA NOTARIA 129.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----

II.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto con fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, en el cual medularmente señaló lo siguiente:-----

"[...] En la forma señalada por el artículo 30 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, vengo a realizar las siguientes manifestaciones

(...)

Que se tengan por solventadas todas las observaciones hechas en la Visita de Inspección que se detalla a continuación atendiendo a que las condiciones adversas que la pandemia del virus SARS-COV-2 redujo los ingresos y capacidad de nuestro establecimiento y sin embargo cumplimos con toda la normativa

(...)

Por todo lo anterior es que solicito a esta H. Instituto que tenga por solventadas todas las observaciones hechas en la Vista de Inspección de fecha once (11) de marzo del año dos mil veinte (2020) emitiendo la calificación del acta de visita de verificación que nos ocupa hasta la emisión de la resolución que por ley corresponde [...]" (SIC). -----

Vistas las manifestaciones formuladas por la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento, estas serán valoradas en párrafos posteriores.-----

En ese tenor, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas aportadas en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales consisten en:-----

- 1) Impresión del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2016-03-1500167957, Clave de establecimientos CO2016-03-15VAVBA00167957, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental de la cual se advierte que la ciudadana [REDACTED] hizo del conocimiento a la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO), el funcionamiento del establecimiento mercantil denominado [REDACTED] ubicado en 2a CDA Belisario Domínguez, Número 22 (veintidós), Colonia Del Carmen, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Alcaldía Coyoacán, para el giro de Casa de Huéspedes, en una superficie de 523 m² (quinientos veintitrés metros cuadrados).-----

- 2) Copia simple del acuse del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Servicios al Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, recibido en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, mismo que se valora en términos del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a través del cual solicita el Formato para el Registro de Quejas autorizado por dicha Secretaría, a efecto de estar en posibilidad de ponerlo a disposición de los huéspedes.-----
- 3) Impresión de la Solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio SUAC-1309211068050, de fecha de solicitud del trece de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que se valora en términos de los artículos 327 fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por medio de la cual solicita orientación para desarrollar un programa de disminución de desechos sólidos para una Casa de Huéspedes de 7 habitaciones.-----
- 4) 12 impresiones fotográficas en blanco y negro, mismo que se valora en términos de los artículos 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual esta autoridad emitirá pronunciamiento en líneas posteriores.-----

III.- Aunado a lo anterior, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo contar la incomparecencia de la ciudadana [REDACTED] por lo que no existen alegatos que analizar.-----

No obstante lo anterior, se ingresó escrito de alegatos el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad procede a su estudio, advirtiendo que manifestó medularmente lo siguiente: -----

*"[...] Qua a nombre de mi autorizante vengo a comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos señalada para el día cinco (5) de octubre del presente año y ordenada mediante proveído de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)
(...)
Como se desprende del contenido de la hoja 50 de la Gaceta que se ofrece como prueba, nuestro establecimiento se encuentra contemplado entre los que por su capacidad y actividad no requieren para la operación para su operación de la Licencia Única Ambiental. [...]" (sic).-----*

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta para efectos de emitir la presente determinación.-----

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha once de marzo de dos mil veinte.-----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un inmueble con giro de casa de huéspedes con denominación "Hotel Casa Jacinta"-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

constituido de planta baja y dos niveles, cuenta con área de recepción, cocina, comedor, sala de estar, un sanitario y siete habitaciones, las cuales se encuentran vacías.

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto del acta de visita de verificación se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto hizo constar los hechos observados, de los cuales se advierte el cumplimiento a los numerales 2 y 4 del apartado denominado "Alcance de la Orden de Visita de Verificación", de conformidad con los artículos 58, fracciones V y VII de la Ley General de Turismo.

Esta autoridad procede al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos, independientemente de los ya señalados en el párrafo que antecede:-

Por lo que respecta a los puntos 1, 3, 6 y 11, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", "Proporcionar a los usuarios información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización" y "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligaciones previstas en los artículos 58 fracciones I, II y VI de la Ley General de Turismo del Distrito Federal; 60 fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal y 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:-

Ley General de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

Ley de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]” (SIC).-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: “...1.- AL MOMENTO DE LA VISITA NO SE OBSERVA VISIBLE EN EL ESTABLECIMIENTO LA DIRECCIÓN, TELÉFONO, CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS”, “3.- AL MOMENTO NO SE OBSERVAN TARIFAS DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE EXHIBIDAS SIN EMBARGO EN HABITACIONES SE ADVIERTEN EXHIBIDAS LAS TARIFAS DE ALIMENTOS”, “6.- EN EL ESTABLECIMIENTO NO SE CUENTA CON INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES ÚNICAMENTE SE ADVIERTEN TARIFAS DE ALIMENTOS, SU INFORMACIÓN SOBRE PRECIOS DE SERVICIOS SE TRANSMITE POR MEDIOS DIGITALES A TRAVÉS DE SU SITIO WEB: CASAJACINTAMEXICO.COM”, “11.- NO EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE EN EL ESTABLECIMIENTO, LAS TARIFAS SON EXPUESTAS EN SU SITIO WEB, SI SE ADVIERTE HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO, Y SE ADVIERTE TARIFA DE ALIMENTOS, CUENTA CON UN JARDÍN QUE ES USADO COMO ÁREA DE FUMADORES SIN EMBARGO NO ESTÁ SEÑALIZADA, CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES EN CADA HABITACIÓN...” (Sic), de lo anterior se desprende que si bien durante la substanciación del presente procedimiento de verificación se exhibieron 12 impresiones fotográficas de las cuales a decir de la promovente, se advierte el cumplimiento de las obligaciones de mérito, también es que al tratarse de fotografías tienen valor de indicios, en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales por sí solas no son suficientes para acreditar su pretensión, por lo que no generan a esta autoridad certeza respecto de su contenido, aunado a que no se encuentran certificadas por fedatario público y no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron capturadas las imágenes y lo que en ellas se muestra; sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:-----

Registro digital: 216975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materia(s): Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo XI, Marzo de 1993, página 284
Tipo: Aislada
FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO
Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

Registro digital: 265685
Instancia: Segunda Sala
Sexta Época



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

Materia(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen CV, Tercera Parte, página 16

Tipo: Aislada

CLAUSURAS. PRUEBAS INSUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA NEGATIVA DE UNA AUTORIDAD (FOTOGRAFÍAS).

Si en un juicio de amparo se reclaman de autoridades del Departamento del Distrito Federal, una clausura, y en sus informes con justificación niegan el acto reclamado, debe sobreseerse el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, aunque sea cierto que dichas autoridades estén clausurando los establecimientos similares que existen en el primer cuadro de la ciudad, pues ello no significa que exista orden escrita de esas autoridades para clausurar precisamente la negociación del quejoso; y una fotografía del giro comercial citado, en que aparezca clausurado, no tiene relevancia si dicha fotografía no tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno, o sea que no esté certificada, para acreditar el lugar, tiempo y circunstancias en que fue tomada, y para demostrar que corresponde a lo representado en ella, máxime si de dicha fotografía no puede desprenderse en forma alguna, que las autoridades dependientes del Departamento del Distrito Federal sean las que hubiesen clausurado el giro comercial de referencia, si de la misma no se desprende ni aparece que los sellos de clausura correspondan a los usados por estas, pues bien pudo ocurrir la clausura por orden de otra autoridad con facultades para ello, la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por ejemplo.

Consecuentemente, resulta evidente que no se da cumplimiento a las obligaciones de estudio.

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...5.- NO SE CUENTA CON RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN, ÚNICAMENTE SE ADVIERTE UNA HABITACIÓN EN PLANTA BAJA LA CUAL A DECIR DEL VISITADO ES UTILIZADA PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES, SIN EMBARGO, NO SE ADVIERTEN BARANDALES, PLACAS DE SISTEMA BRAILE, NI CONDICIONES PARA EL USO DE DICHO ESPACIO PARA PERSONAS DE CUALQUIER CONDICIÓN..." (Sic), por lo que si bien es cierto al momento de la visita de verificación se observó únicamente una habitación utilizada para dar servicio a personas con capacidades diferentes, también lo es que no acredita que todo el inmueble permita la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, resultando evidente que el establecimiento incumple con la obligación de estudio.

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...7.- NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS OPINIONES Y QUEJAS SON INGRESADAS



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

EN MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LAS REDES SOCIALES FACCEBOOK, INSTAGRAM, EXPEDIA.COM Y BOOKING.COM..." (Sic), no obstante que durante la substanciación del presente procedimiento la promovente ofreció como medio de prueba el original del Acuse del escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dirigido al Director General de Servicios al Turismo de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, recibido en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno, a través del cual únicamente se solicita el Formato para el Registro de Quejas autorizado por dicha Secretaría, sin embargo, no presenta dicho Formato ante esta autoridad, **incumpliendo así con la presente obligación.**

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:

Ley General de Turismo.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

Ley de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 30.- El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

[...]

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...8.- NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 Y 153 A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..." (Sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna con la cual acreditara la capacitación de su personal, **incumpliendo así con la presente obligación.**

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de..."



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

generación de desechos sólidos”, obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;-----

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: “...9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON FOCOS AHORRADORES, SIN EMBARGO NO CUENTA CON REGADERAS DE BAJO CONSUMO; EL WC ES DE BAJO CONSUMO Y NO CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS...” (Sic), por lo que el establecimiento de mérito no acredita que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, aunado a que de los autos que integran el expediente en que se actúa únicamente se advierte la impresión de la Solicitud en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Ciudad de México, con número de folio SUAC-1309211068050, de fecha de solicitud del trece de septiembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual solicita orientación para desarrollar un programa de disminución de desechos sólidos para una Casa de Huéspedes de 7 habitaciones, en consecuencia, se advierte que el establecimiento visitado **incumple con la presente obligación.** -----

Por lo que hace al punto 10, se señala: “Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios”, obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: “...10.- SE EXHIBE LIBRO DE VISITANTES Y CUENTA CON NOMBRE DE VISITANTES NO TIENE, REGISTRO DE MENORES DE EDAD, SE OBSERVA NACIONALIDAD. CIUDAD DE ORIGEN, NO SE ADVIERTE OCUPACIÓN, SE TIENE REGISTRO DE CORREO ELECTRÓNICO...” (Sic), en ese sentido, al no contar con registro para menores, así como tampoco con la ocupación, se advierte que el establecimiento visitado **incumple con la totalidad de la presente obligación.** -----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: “Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos”, y “Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes”, al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL..." (Sic). Razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno.

En cuanto al punto 13, se señala: "Exhibir reglamentos de operación interna (áreas públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes", obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

[...]
III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios;

Cabe mencionar, que del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...13.- NO CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS EXHIBIDOS..." (Sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna con la cual acredite que cuenta con dicho programa, en tal virtud, queda evidenciado el **incumplimiento de la presente obligación.**

Por lo anterior, en cuanto a los numerales 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58 fracciones I, II, VI, VIII y IX, de la Ley General de Turismo; 60 fracciones II, III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; así como 23 fracciones I, II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo; 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/10/2020

TERCERO.- Respecto de los puntos 2 y 4 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- En lo referente a los puntos 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- En cuanto a los puntos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo; 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.-----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente la presente determinación a la ciudadana [REDACTED] titular del establecimiento materia del presente procedimiento o a la persona Propietaria o Poseedora del inmueble materia del presente procedimiento o a los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] Colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México.-----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

NOVENO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió, y firma por duplicado el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. RUBÉN JULIAN RIVERA MONTAÑO

REVISÓ:
MICHAEL OBTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARRAJESSICA RIVERO CRUZ

12/12